AUTO No. 200-6-23.0265 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 23 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 500.41.14-1299 de 05 de septiembre de 2014, por medio de la cual se otorga Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, al Grupo Empresarial del Agua -EMAGUA S.AE.S.P. Notificada el 10 de septiembre de 2014. Por un término de un (1) año. VENCIDA.

Mediante Oficio Radicado No. 14007 de 29 de diciembre de 2014, por medio del cual Emagua S.A E.S.P. solicita la concesión de aguas subterráneas.

Mediante Oficio No. 500.40.15-1065 de fecha 16 de febrero de 2015, por medio del cual se devuelve una documentación y se informa que además de la concesión de aguas subterráneas debe tramitar el permiso de vertimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.15-1767 del 15 de septiembre del 2015, por medio del cual ordena una visita de control y seguimiento.

Que mediante Auto No. 500,57.16-2911 de fecha 03 de noviembre de 2016, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 27 de marzo de 2017.

Según Oficio Radicado No. YO-2017-09076 de fecha 21 de junio de 2017, por medio del cual Emagua S.A E.S.P, solicita el archivo del expediente.

Según Oficio No. 500.40.17-10233 de fecha 15 de agosto de 2017, por medio del cual se informa que se realizara una visita con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Mediante Auto No. 500.57.17-3108 de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena una inspección ocular.

Según Auto No. 500.6.18-0938 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 10 de octubre de 2018.

Mediante Auto No. 500.6.21-2571 del 07 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordena una inspección ocular

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.1765 de fecha 23 de diciembre de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento al premiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a desarrollarse en el predio las villas, en la vereda Belgrano, jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare

CONCEPTO TÈCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito previamente en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el GROUP EMAGUA S.A. E.S.P, presuntamente cometió una infracción en materia ambiental según lo define la Ley 1333 de 2009, en su articulo 5, por la siguiente conducta:

No clausurar el pozo profundo construido en el predio La Villa, extraer la tuberia y sellarlo en concreto, y presentar un informe técnico con los respectivos soportes fotográficos, esto conforme al requerimiento efectuado mediante Auto No. 500.6.18-0938 del 23 de marzo de 2018, lo cual puede conllevar afectaciones a los acuíferos por cuenta de contaminación que puedan ocasionar agentes externos de la superficie.

Las presunta infracción se configura como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1765 de fecha 23 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al GROUP EMAGUA S.A. E.S.P. identificado con Nit. 900.574.432-6

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1765 el 23 de diciembre de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de control y seguimiento al premiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a desarrollarse en el predio las villas, en la vereda Belgrano, jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...) De acuerdo a lo descrito previamente en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el GROUP EMAGUA S.A. E.S.P, presuntamente cometió una infracción en materia ambiental según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

No clausurar el pozo profundo construido en el predio La Villa, extraer la tubería y sellarlo en concreto, y presentar un informe técnico con los respectivos soportes fotográifcos, esto conforme al requerimiento efectuado mediante Auto No. 500.6.18-0938 del 23 de marzo de 2018, lo cual puede conllevar afectaciones a los acuíferos por cuenta de contaminación que puedan ocasionar agentes externos de la superficie.

Las presunta infracción se configura como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijeron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Que en merito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a GROUP EMAGUA S.A. E.S.P. identificado con Nit. 900.574.432-6 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1765 de fecha 23 de diciembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a GROUP EMAGUA S.A. E.S.P. identificado con Nit. 900.574.432-6 o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Artunduaga- Abogado - SGI
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023